



COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

Disciplinable: Martha Isabel Gómez Coronado
Quejoso: José Arlex Galeano González
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Radicación: 73001-11-02-002-**2018-01153-00**

Ibagué, 1 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**

Aprobado según acta No. 028 SALA ORDINARIA

ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra la profesional del derecho **MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO.**

DE LA QUEJA

Se quejó el señor JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ contra la profesional del derecho, doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO indicando que tras haber sido demandado por el Grupo Inmobiliario S.AS. en un proceso ejecutivo singular, la jurista acudió a su negocio a efecto de conciliar la obligación y de esa manera dar por

terminado el proceso, con lo cual se evitaría demás el remate del bien que fuera embargado y del cual se levantaría la medida cautelar; agrega que conforme al acuerdo de pago le canceló a la profesional del derecho, quien representaba los intereses de la parte actora, según pudo constatar de manera directa en el juzgado, la suma de \$8'000.000.oo que fueron cancelados en varias cuotas, siendo la primera por valor de \$5'500.000.oo por consignación a la cuenta personal de la letrada del BBVA; la segunda por \$1'300.000.oo y la tercera por \$1'200'000.oo que fueron entregados de manera personal, por lo que le fue expedido el correspondiente paz y salvo.

Agrega que al momento de enajenar su propiedad se enteró que el inmueble seguía embargado por cuenta del mismo proceso y al buscar a la letrada para que le brindara las explicaciones correspondientes y en especial para que conforme al acuerdo suscrito terminara el proceso y levantara la medida provisional, no fue posible su localización.¹

Con el escrito de queja allegó prueba documental.²

CALIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se acreditó la calidad de abogada de la doctora **MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40614400 y la tarjeta de abogada No. 192333, expedida por el entonces Consejo Superior de la Judicatura según se estableció con el certificado

¹ Documento 002 Expediente Digital

² Documento 003 Expediente Digital

No. 247754 del 30 de octubre de 2018, que para esa fecha se encontraba vigente.³

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, la investigada es destinataria de la ley disciplinaria.

APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO

Recibidas las diligencias por reparto del 26 de octubre de 2018 realizado por la Oficina Judicial, correspondiendo al magistrado de la época, doctor JORGE ENRIQUE OSORIO MASTRODOMÉNICO,⁴ y atendiendo los hechos referidos en escrito de queja, el 13 de noviembre de 2018 se ordenó la apertura del proceso disciplinario contra la abogada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO,⁵ etapa dentro de la cual se practicaron las siguientes actuaciones procesales:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL, fue instalada el 13 de marzo de 2019;⁶ desarrollada en cinco (5) sesiones, siendo la última la realizada el 25 de mayo de 2021, en la cual se procedió a la calificación del mérito de la actuación, con formulación de cargos contra la abogada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO.⁷

³ Documento 004 del Expediente Digital

⁴ Documento 005 del Expediente Digital

⁵ Documento 007 Expediente Digital

⁶ Documento 010, 011 Expediente Digital

⁷ Documento 043-044 Expediente Digital

En providencia del 1 de septiembre de 2020 se reprogramó nuevamente como consecuencia de las medidas sanitarias decretadas por el Superior con ocasión del COVID-19.⁸

Ante la inasistencia de la disciplinable, con auto del 28 de marzo de 2019 se designó como defensor de oficio al doctor LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ,⁹ quien fuera relevado en audiencia del 2 de julio de 2019 por inasistencia y se nombró en su reemplazo a la doctora NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA, con quien continuó el trámite de la actuación.¹⁰

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. Fue realizada el 18 de agosto de 2021 en la cual la defensora de oficio de la disciplinable, doctora NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA presentó los alegatos de conclusión, solicitando la absolución de su oficiosa representada por carencia de pruebas que conlleven a la certeza de la responsabilidad de la togada.¹¹

Agotada la etapa oral y una vez actualizados los antecedentes disciplinarios del abogado, el 23 de agosto del presente año ingresó el proceso al despacho para proyectar sentencia de instancia.¹²

CONSIDERACIONES

⁸ Documento 036 Expediente Digital Récord

⁹ Documento 014 Expediente Digital

¹⁰ Documento 190 Expediente Digital Récord

¹¹ Documento 047-048 Expediente Digital

¹² Documento 049 Expediente Digital

1.- COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Sala a emitir pronunciamiento con apoyo al material probatorio existente en el plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

2. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Se trata de la jurista **MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40614400 y la tarjeta de abogada No. 192333 expedida por el entonces Consejo Superior de la

Judicatura según se estableció con el certificado No. 247754 del 30 de octubre de 2018, que para esa fecha se encontraba vigente, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia,¹³ quien registra como antecedentes disciplinarios:

- Suspensión de 3 meses que empezó a regir el 9 de mayo de 2019 hasta el 8 de agosto de 2019, por la comisión de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.
- Suspensión por tres años que empezó a regir el 22 de abril de 2021 hasta el 21 de abril de 2024 por la comisión de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la norma en cita.
- Suspensión por dos meses como responsable de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 ut supra, sanción que empezó a regir el 11 de febrero del año en curso y terminó el 10 de abril de la misma calenda, según Certificado No. 549155 del del 23 de agosto de 2021 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.¹⁴

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3 (legalidad), 4 (antijuridicidad) y 5 (culpabilidad).

¹³ Documento 004 del Expediente Digital

¹⁴ Documento 049 Expediente Digital

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado (artículo 11).

Para el logro de estos propósitos, es preciso considerar que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen (artículo 13).

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida a la abogada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO en el auto de formulación de cargos.

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver a la investigada de los cargos que le fueron endilgados.

DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de las que se tiene:

1.- AMPLIACIÓN DE QUEJA: En sesión de Pruebas y Calificación realizada el 5 de noviembre de 2019,¹⁵ luego de las prevenciones de ley y la explicación sobre las facultades del quejoso en el presente asunto disciplinario, bajo la gravedad de juramento, el señor JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ se ratificó en el escrito de queja, reconoció la firma que la suscribe como suya y agregó que a la fecha no ha podido resolver nada en la inmobiliaria, en el Juzgado Tercero tuvieron una audiencia en la que se dispuso el desembargo del predio y la

¹⁵ Documento 022-023 Expediente Digital

responsabilidad de la inmobiliaria; afirma que tampoco ha tenido comunicación con la letrada.¹⁶

2.- Con oficio del 20 de febrero de 2020 el representante legal del Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S. informó al despacho que la investigada, doctora MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO prestaba sus servicios profesionales a la inmobiliaria y representaba los intereses de la entidad en el proceso ejecutivo singular contra el quejoso JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ que se tramitó en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y agrega:

“...2. Certificamos que la Dra. Martha Isabel Gómez Coronado No ha entregado ninguna suma de dinero correspondiente a los montos recaudados dentro del proceso adelantado contra el señor José Arlex Galeano González...”¹⁷

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL: El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples puso a disposición el proceso ejecutivo singular del Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S contra JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ, con RAD.2017-723,¹⁸ al cual se le practicó inspección judicial en audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 21 de febrero de 2020,¹⁹ en la que se obtuvo copia de las piezas procesales de interés para la investigación, así:

¹⁶ Documento 041 Expediente Digital Récord 12'35''- 16'00''

¹⁷ Documento 030 Expediente Digital

¹⁸ Documento 026 Expediente Digital

¹⁹ Documento 031 Expediente Digital

- Escrito de demanda presentada por la doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO en representación del Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S contra JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ.²⁰
- Auto admisorio de la demanda, fechado el 20 de junio de 2017.²¹
- Contestación de la demanda y formulación de excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido entre otras.²²
- Recibo de consignación a la cuenta de ahorros de la abogada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO del Banco BBVA por valor de \$5'500.000.oo.²³
- Recibo de pago No. 001 fechado el 17 de abril de 2018 por valor de \$5'500.000.oo, por concepto del proceso DA Grupo Inmobiliario, firmado con cédula de ciudadanía No. 40614400 que corresponde a la investigada.²⁴
- Recibo No. 002 sin fecha por valor de \$1'300.000.oo por concepto del proceso DA Grupo Inmobiliario, firmado con cédula de ciudadanía No. 40614400 que corresponde a la investigada.²⁵
- Recibo sin número fechado el 3 de mayo de 2018 por valor de \$1'200'000.oo por concepto del proceso DA Grupo Inmobiliario, firmado con cédula de ciudadanía No. 40614400 que corresponde a la investigada.²⁶

²⁰ Documento 031 Expediente Digital FL. 1-6

²¹ Documento 031 Expediente Digital FL. 7-8

²² Documento 031 Expediente Digital FL. 16-20

²³ Documento 031 Expediente Digital FL. 23

²⁴ Documento 031 Expediente Digital FL.23

²⁵ Documento 031 Expediente Digital FL.24

²⁶ Documento 031 Expediente Digital FL.25

- Acuerdo de pago celebrado el 23 de abril de 2018 entre la doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO como apoderada del Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S y el quejoso, señor JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ, en el que se indicó:

“...Acuerdo de Pago MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 40.614.400 de Florencia, Caquetá abogada en ejercicio, titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 192.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor OSCAR DOMINGUEZ HERRAN, identificada con C.C. No. 79.423.585 de Bogotá, quien actúa como representante de la empresa DOMINGUEZ HERRAN GRUPO INMOBILIARIO SAS, conforme al poder conferido; y JOSE ARLEX GALEANO, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.248.347 de Puerto Boyacá (Boyacá), en calidad de demandado dentro del proceso que adelanta esta empresa, hemos llegado a un acuerdo de pago el cual se le dará por finalizado con el pago total de la obligación el 2 de mayo del 2018, el cual una vez se cumpla se precederá a realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, impuesta sobre los bienes del señor Galeano. Se realiza de común acuerdo entre las partes el día 23 de abril de 2018 y se firma en constancia. MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO C.C. N° 40.614.400 de Florencia T.P. N°

192.333 del C.S.J. JOSE ALEX GALEANO C.C. No. 7.248.347 de Puerto Boyacá...²⁷

- Paz y salvo expedido al quejoso el 3 de mayo de 2018, dirigido al señor DOMINGUEZ HERNANDEZ - GRUPO INMOBILIARIO en el que se dijo:

*Asunto: finalización de pago MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 40.614.400 de Florencia, Caquetá abogada en ejercicio, titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 192.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor OSCAR DOMINGUEZ HERRAN, identificado con C.C. No. 79.423.585 de Bogotá, quien actúa como representante de la empresa DOMINGUEZ HERRAN GRUPO INMOBILIARIO SAS, conforme al poder conferido; y JOSE ALEX GALEANO, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.248.347 de Puerto Boyacá (Boyacá), en calidad de demandado dentro del proceso que adelanta esta empresa, manifestamos que se ha cumplido el acuerdo de pago establecido por las partes, quedando así el señor Galeano a **Paz y Salvo** por todo concepto con la empresa, por tal razón se procede a realizar el levantamiento de las medidas solicitadas así.*

Se firma en constancia a los tres (3) días del mes de mayo de 2018 MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO C.C.

²⁷ Documento 031 Expediente Digital FL. 26

No40614400- T.P. N° 192.333 del C.S.J y JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ C.C. No. 7.248.347 de Puerto Boyacá...”²⁸

- Acta de audiencia de conciliación realizada el 12 de diciembre de 2018 en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la que se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a cargo de la entidad de mandante aun cuando ésta no recibió los dineros que le fueron entregados a la letrada investigada.²⁹

DE LA DEFENSA

ALEGATOS DE CONCLUSION: Fueron presentados en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 18 de agosto de 2021 por la defensora de oficio, doctora NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA, en los siguientes términos:

“ el abogado está sometido a reglas de ética que se concretan en conductas prohibidas a través de las cuales se busca asegurar la honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad respecto de los clientes y los individuos jurídicos.”³⁰

²⁸ Documento 031 Expediente Digital FL. 37-38

²⁹ Documento 031 Expediente Digital FL.39-40

³⁰ Documento 047 Expediente Digital Récord 02'03''-03'01

Alude la exigencia de la certeza y adecuación probatoria para la imposición de una sanción disciplinaria, así como la tipicidad y el incumplimiento del deber funcional y el desconocimiento de los deberes del abogado y agrega:

En el presente caso tenemos que existe una denuncia correspondiente que a la doctora se le consignaron unos recursos, sin embargo, al revisar el plexo y las pruebas establecidas en él no se puede establecer si realmente la doctora no hizo entrega de esos recursos a la inmobiliaria a la fecha actual.³¹

Solicita se tenga en cuenta esa situación de la falta de prueba de la entrega de esos recursos a la inmobiliaria; considera que no existe material probatorio que establezca la certeza que conlleve a imposición de una sanción por lo que pide la exoneración de responsabilidad en favor de su oficiosa representada.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprocha a la abogada *MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO* la comisión de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007; sin embargo, previo a examinar la conducta de cara a las pruebas acopiadas,

³¹ Documento 047 Expediente Digital Récord 3'40''- 04'02

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprocha a la abogada abogado MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO la comisión de la falta, así:

CARGO ÚNICO: en audiencia de pruebas y calificación celebrada el 25 de mayo de 2021 se calificó el mérito de la actuación y se le imputó a la investigada la infracción al deber consagrado en el Artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2010,³²

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Desconocimiento que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la norma en cita que dispone:

³² Documento 043-044 Expediente Digital

ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

En este caso por no entregar a quien correspondía los dineros recibidos con ocasión de la gestión profesional, conforme fuera probado con el que debieron ser puestos, bien a disposición del proceso en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o bien a la parte actora a la cual representaba la letrada como lo era el Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S;

DE LA TIPICIDAD

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las

conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.³³

En general, en el derecho disciplinario opera el sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o *numerus apertus*, por oposición al sistema de números cerrados o *numerus clausus* del derecho penal que funciona como “relación cerrada” o “número limitado”. Conforme a este sistema, la tipicidad conlleva una determinada lista o relación, bien de derechos o de sujetos. De esta

³³Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

forma, las normas que regulan esta categoría del injusto penal, impiden que pueda alterarse dicho catálogo, añadiendo una nueva unidad, lo que en principio no opera en el ámbito disciplinario, en donde se aprecia un amplio margen de configuración de la falta.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales.

Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario

cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica - margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la autoridad disciplinaria puede -y debe- acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica.

En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario “se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

Bajo este marco conceptual, observa la Sala que como bien se indicara en el pliego de cargos, para este caso particular, la tipicidad se integra a partir del numeral 8 del artículo 28 y se complementa con el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007. Las primeras de las enunciadas normas refieren al deber de Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y las segundas, describen las conductas que dan lugar a las faltas, que para el caso concreto debía cumplir la profesional del derecho investigada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO frente a su mandante, como era la entrega del dinero y frente al demandado, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

Se estableció que efectivamente la doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO representó los intereses del Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S en el proceso ejecutivo singular seguido contra el quejoso, señor JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ , tramitado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y que con ocasión de esa ejecución civil entre la letrada y el demandado llegaron a un acuerdo de pago que fuera celebrado el 23 de abril de 2018;³⁴ mismo que fuera cumplido en su totalidad por el demandado, obteniendo en consecuencia el correspondiente paz y salvo por parte de la letrada.³⁵

³⁴ Documento 031 Expediente Digital FL. 26

³⁵ Documento 031 Expediente Digital FL. 27

Se probó igualmente que la doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO recibió del señor JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.oo) cancelados por el demandado, en tres pagos efectuados de la siguiente manera:

1.- Por valor de \$5'500.000.oo que fueron consignados a la cuenta personal del BBVA de la cual es titular la profesional del derecho el 17 de abril de 2018.³⁶

2.- El segundo pago fue realizado por valor de \$1'300.000.oo, según se desprende del recibo No. 002 y en el que se consignó como motivo del pago el *proceso DA Grupo Inmobiliario*.³⁷

3.- Tercer pago el 3 de mayo de 2018 conforme se tiene del recibo, sin número suscrito con firma y cédula 40.614.400 que pertenece a la investigada.³⁸

Se evidenció que la profesional del derecho, no cumplió con lo pactado, pues una vez recibido el dinero no acudió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y solicitar el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble del demandado, señor JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ.

³⁶ Documento 031 Expediente Digital FL. 23

³⁷ Documento 031 Expediente Digital FL.24

³⁸ Documento 031 Expediente Digital FL.25

Quedó claro para la Sala que la togada, doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO tampoco entregó a su mandante, el Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S los dineros percibidos por concepto del mandato que le fuera encomendado, ni informó el recibo de los mismos y por tanto la entidad nombró otro apoderado que continuara con la ejecución, que una vez probado el pago de la obligación debió ser terminado y levantadas las medidas cautelares, condenándose a la entidad demandante al pago de una suman indemnizatoria por los perjuicios ocasionados.

Por tanto, no pueden ser de recibo para la Sala las exculpaciones presentadas por la defensora de oficio en los alegatos de conclusión cuando sostiene que no existe prueba que conlleve a la certeza que la letrada no entregó los dineros a su mandante, Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S, pues contrario a lo afirmado por la defensa, milita en el expediente el oficio del 20 de febrero de 2020 suscrito por el representante legal del Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S. con el que entre otras afirmaciones, manifiesta.

“...2. Certificamos que la Dra. Martha Isabel Gómez Coronado No ha entregado ninguna suma de dinero correspondiente a los montos recaudados dentro del proceso adelantado contra el señor José Arlex Galeano González...”³⁹ (Subrayas de la Sala)

Sobre la buena fe ha señalado la Corte Constitucional:

³⁹ Documento 030 Expediente Digital

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que **exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”**. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la **“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”** ⁴⁰ (Negrillas nuestras).*

Al implicar el ejercicio de la profesión de abogado no solo la gestión de todas las actuaciones tendientes a la defensa de los intereses de quienes han encomendado su defensa, sino el logro de tales fines con mecanismo idóneos, ajustados a derecho y que pongan en evidencia un comportamiento honesto, leal y presto a colaborar en la función de administrar justicia, siendo esta la conducta que esperan quienes a ellos recurren; se concluye que actúan de mala fe, los profesionales del derecho, cuando faltan a tales compromisos, en cualquier actividad emprendida con ocasión del ejercicio de la profesión.

En este caso por el abuso de la posición dominante que tiene el abogado frente a los quejosos al obtener honorarios sin haber emprendido acción alguna en su favor y haberles manifestado que estaba realizando las gestiones correspondientes para las cuales fue contratado, a pesar de su conocimiento de la inexistencia del poder y de su inactividad, manteniendo en engaños a sus mandantes por más de un año, como se evidencia no solo en la queja y en la ampliación de la misma en la que aportaron las grabaciones de las conversaciones de las que se colige, sin lugar a dudas que efectivamente el abogado se comprometió a gestionar los beneficios de los querellantes ante la Unidad de Reparación de Víctimas y la actualización de datos ante Datacrédito, que recibió unas sumas de dinero

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

y que no realizó ninguna actividad profesional encaminada a cumplir el mandato, configurándose así la falta enrostrada, “Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión...”.

Al respecto, la entonces vigente Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo:⁴¹

Sobre el particular, es oportuno hacer referencia respecto a la dignidad de la profesión que debe tener todo abogado al ejercer su profesión; siendo la buena fe un principio constitucional el cual debe estar en el actuar de todas las personas, pero aún más de un letrado en derecho, en razón a la trascendencia y relevancia social de la profesión de abogado, como bien lo analizó la Corte Constitucional en Sentencia C-884/07, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño se indicó:

“La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios⁴²: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias. En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia⁴³.

En el marco del nuevo Código disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos. De acuerdo

⁴¹ Sentencia del 7 de octubre de 2015- Radicado No. 520011102000201101239 01 (9246-19) Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

⁴² Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Reiterada en la C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴³ Ver, principalmente, las sentencias C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa,⁴⁴ tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26. 2 Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Reiterada en la C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En tal sentido, este Tribunal ha afirmado que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe⁴⁵.

Conforme a las pruebas obrantes en la actuación se tienen, sin lugar a dudas que la disciplinable, doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO recibió del quejoso, señor JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ la suma total de \$8'000.000.00 producto de la conciliación celebrada para terminar el proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en que era demandante el Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S y que dichos emolumentos no fueron entregados ni al juzgado para el proceso de marras ni a la inmobiliaria tantas veces referida.

De esta manera, cabe señalar que se encuentra objetivamente demostrada la ocurrencia de la falta disciplinaria que se le atribuyó a la abogada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO en el pliego de

⁴⁴ Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴⁵ Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

cargos por inobservancia al deber de Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales; pues como se observa del caudal probatorio allegado y valorado, la abogada no entregó a su mandante, ni al proceso los dineros recibidos del demandado, aquí quejoso ni solicitó la terminación del proceso, ni el levantamiento de las medidas cautelares tal como se comprometió con el demandado.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Comisión, los medios de prueba revelan que la abogada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO, no entregó, se insiste, al Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S o en su defecto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para el proceso de marras, el dinero que fuera recibido de manera personal de manos del allí demandado, señor JOSE ARLEX GALEANO GONZÁLEZ, para dar por terminado el ejecutivo, tal como se había comprometido y que finalmente no cumplió.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala que la profesional del derecho investigada incurrió en la infracción del deber de: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales contenido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en el artículo 35.4 de la citada ley, para el caso, no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, como se indicara en líneas anteriores.

ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín “*advocātus*” y este del verbo “*advocare*” que significa “llamado”) se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes⁴⁶:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

⁴⁶ Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*⁴⁷

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*⁴⁸

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

⁴⁷ Sentencia C-884 de 2007.

⁴⁸ Sentencia C-393 de 2006.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.⁴⁹

⁴⁹ Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que la abogada **MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO** como era su obligación, no obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descrita en el artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, al no haber entregado a quien correspondía, los dineros obtenidos en la gestión profesional para la cual se había comprometido con el Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresora, sin ninguna justificación, de sus deberes de *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que la abogada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO, consiente del deber que le asistía de *obrar con lealtad y honradez en*

sus relaciones profesionales, no solo sabía que estaba actuando en contra de su deber a la honradez, sino que preparó todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que iba a desarrollar su actuación, porque le hizo firmar al señor GALEANO dos documentos: uno, el acuerdo de pago en el que se comprometió a terminar el proceso y levantar las medidas cautelares y otro, que correspondía al paz y salvo, sin embargo, la abogada no allegó esos documentos al juzgado, no solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no consignó al proceso ejecutivo los dineros recibidos, ni comunicó a la entidad que representaba el recibo de esos rubros.

Por lo que el Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S continuó con el proceso que terminó en conciliación tras probarse que el demandado había cancelado a quien debía, esto es, a la abogada de la empresa demandante, la cantidad requerida, debiendo la entidad demandante cancelar una suma indemnizatoria a los demandados por los perjuicios ocasionados por el actuar de la letrada que dicho sea de paso fueron ocasionados tanto al Grupo Inmobiliario Domínguez Herrán S.A.S, como se dijo, por cuanto tuvieron que pagar una indemnización y al demandado porque se frustró el negocio de la venta del inmueble toda vez que no se había levantado la medida cautelar que pesaba sobre el mismo; comportamiento que fu calificado en la modalidad DOLOSA.

Refiriéndonos a la culpabilidad como categoría dogmática dada en llamar como reprochabilidad, esta debe comportar la capacidad de comprensión y orientación conforme al deber, o para autodeterminarse

conforme a su comprensión, y por otro lo que se ha denominado conciencia eventual de la ilicitud.

Sobre este último tema ha señalado el H. Consejo de Estado “en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada *y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad*”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.⁵⁰, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada**, transgresora del ordenamiento disciplinario”⁵¹

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario el deber de “*determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito que su conducta era realmente negativa*” (Sentencia C-123 de 2003).

Pues bien, en el caso se advierte que la doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO, en su condición de abogada, a pesar de conocer que en virtud del deber de *obrar con lealtad y honradez en sus*

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000-2008-01091-00.

relaciones profesionales, no obró, de manera deliberada y consciente, en tal sentido, al no entregar a su mandante o al proceso para el cual había sido contratada, el dinero por ella recibido en cumplimiento al acuerdo de pago y con el cual quedaba saldada la obligación y se había comprometido a terminar el proceso y levantar las medidas cautelares.

En tal sentido, a pesar que la doctora MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO contaba con la capacidad para entender de lo ilícito de su conducta, decidió libremente dejar de obrar conforme a lo esperado en virtud de la calidad de profesional del derecho, esto es, contrariando el actuar que les imponía el código ético de los abogados, confluyendo en sí los elementos de culpabilidad a saber: imputabilidad, conciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta⁵²

Coralario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada de parte de la abogada MARTHA ISABEL GÓMEZ CORONADO, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad dolosa.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En punto a la sanción a imponer, el artículo 45 de la ley 1123 de 2007 exige examinar la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, las circunstancias en que se cometió la falta, el

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 20 de noviembre de 2013, rad. 42.537, M.P. Fernando Alberto Castro Arboleda

cuidado empleado y su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

Ahora bien, se lograron establecer los motivos determinantes de la conducta, el cuidado empleado y su preparación, que tal como se indicara en líneas anteriores estuvo determinada por la elaboración, presentación y suscripción del acuerdo de pago y expedición del paz y salvo; además de lo anterior, se advierte la configuración de las circunstancias de agravación, consagradas en el artículo 45-C de la ley 1123 de 2007, por cuanto la abogada registra como antecedentes disciplinarios: Suspensión de 3 meses que empezó a regir el 9 de mayo de 2019 hasta el 8 de agosto de 2019, por la comisión de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007; suspensión por tres años que empezó a regir el 22 de abril de 2021 hasta el 21 de abril de 2024 por la comisión de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la norma en cita; misma idéntica a la conducta que en esta investigación fue reprochada y suspensión por dos meses como responsable de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 ut supra, sanción que empezó a regir el 11 de febrero del año en curso y terminó el 10 de abril de la misma calenda, según Certificado No. 549155 del del 23 de agosto de 2021 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.⁵³

Consideraciones que llevan a la Sala a fijar una sanción de **SUSPENSION DE TRES (03) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**; sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones

⁵³ Documento 049 Expediente Digital

anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

En consecuencia, atendiendo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción, mediada en este caso por el perjuicio causado tanto al quejoso como a su cliente; la naturaleza y gravedad de la falta, es grave que los señores abogados sigan vulnerando su deber ético de honradez, que contribuye a la percepción negativa de los ciudadanos para quienes ejercen esta profesión; la modalidad de la conducta en la que incurrió la abogada tantas veces señalada, su cuidadosa preparación para asegurar que podría apoderarse de los dineros dando una aparente legalidad y generando una confianza, tanto en quien le depositó la confianza al otorgarle el poder, como el particular que confiando en la profesional le realizó el pago para dar por terminado el proceso y, por último, advirtiendo que por esta misma falta ya fue sancionada la profesional resulta adecuado y proporcional imponer la sanción en el quantum señalado en precedencia.

En mérito de lo dicho, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo, a la doctora **MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40614400 y la tarjeta de abogada No.

192333 del C. S. de la J., de la infracción contenida en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSION DE TRES (03) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION a la abogada **MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40614400 y la tarjeta de abogada No. 192333 del C. S. de la J. como responsable disciplinariamente de la infracción dolosa del artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la sancionada, a la defensora de oficio, doctora **NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA** y al Ministerio Público, indicándoles que frente a la misma procede el recurso de apelación.

CUARTO: Comunicar al quejoso la presente decisión indicándole que no está legitimado para interponer recurso alguno, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.⁵⁴

QUINTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se consulte con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Párrafo Primero - Ley 270 de 1996).

⁵⁴ **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para:

PARÁGRAFO. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

SEXTO. En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción, si el superior no lo hubiere hecho


NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario